

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes.—Los suscritores de esta Ciudad pagarán 800 mls. de esc. al mes, y 1 esc. 200 mls. los de fuera 3 escs. un trimestre, 5 escs. 600 mls. medio año.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín previa licencia del Señor Gobernador, pagarán 50 milésimas de escudo por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.), y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO

DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 4.º

A pesar de que está terminantemente prohibido por la Real orden de 16 de Julio del 57, confirmando lo ya dicho en disposiciones anteriores, y especialmente en 12 de Mayo de 1849, la inhumación ó traslación de cadáveres á iglesias, panteones ó cementerios que se hallen dentro de poblado, es lo cierto que, descataando estas Reales disposiciones, hay Autoridades que siguen ordenando inhumaciones en cementerios de hospitales que se hallan dentro de las poblaciones. Con objeto, pues, de que tenga cumplimiento lo dispues-

to por S. M., y de que las medidas de salubridad y salvacion general se respeten con beneficio de los mismos pueblos, la Reina (Q. D.) G. recomienda á V. S. muy especialmente la perfecta observancia de lo mandado, por ser este asunto de la única y exclusiva competencia de las Autoridades civiles, y al que la alta Administracion consagra un especialísimo interés.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1867.—Gonzalez Brabo.

Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO

DE LA GUERRA.

LEY.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Se altera la ley de 26 de Enero de 1864 y las variaciones que introdujo en la de 29 de Noviembre de 1859 en los artículos y del modo que á continuacion se expresa:

Artículo 8.º El Consejo se compondrá de un Presidente de la clase de Capitan General del ejército ó en su defecto de un Teniente General, y de nueve Vocales, dos de ellos Tenientes Generales ó Mariscales de Campo; cuatro que pertenezcan por mitad á los Cuerpos Colegisladores, el Director de

la Caja general de Depósitos, y otros dos de libre eleccion del Gobierno entre las personas que á su juicio sean mas útiles al objeto de esta institucion. El cargo de Consejero será gratuito.

Art. 15. El reemplazo de las bajas que produzcan en el ejército la redencion del servicio militar se verificará con los individuos de la clase de tropa que, cumplido su empeño, quieran voluntariamente continuar en el servicio, sentando plaza por otro nuevo en los términos y condiciones que esta ley determina.

Los que se reenganchen por un periodo de ocho años dentro de los seis meses últimos del compromiso que tuvieran se les condonará el tiempo que les falte para cumplirlo. A falta de unos y otros en número bastante para cubrir las bajas, se admitirán licenciados del ejército, y á falta de estos últimos los mozos que no hubieren servido y se alistén voluntariamente. El tiempo por el que se comprometan los reenganchados y enganchados se entenderá que habrá de ser siempre en actividad, no teniendo nunca derecho á pasar á la reserva, como los individuos de tropa procedentes de las quintas.

Art. 16. Es potestativo de parte del Gobierno conceder la continuacion en el servicio y la vuelta al mismo como recompensa, premio y ventaja que podrán obtener únicamente los que hubieren servido sin nota alguna desfavorable acreditando además su buena comportacion en las filas. Usará libremente el Gobierno de esta facultad como entienda que conviene mas al servicio, segun las circunstancias de los que lo soliciten y las necesidades del Ejército. En su consecuencia, si en alguna ocasion el número de plazas vacantes fuese menor que el de los que aspiren á continuar ó ingresar de nuevo en el servicio serán

preferidos en sus clases respectivas de renganchados, enganchados ó voluntarios los que lo soliciten hacerlo por mayor número de años, y en igualdad de éstos los que reunan informes mas favorables. Los mozos que se alistén voluntariamente acreditarán sus buenas costumbres, y no haber sido procesadss ni condenados por ningun delito. Todos los que se empeñen de un modo ú otro voluntariamente han de reunir la aptitud física que la ley de reemplazos previene y cumplir dia por dia todo el tiempo de su compromiso. Se exceptúa de esta última regla única y exclusivamente el abono de tiempo originado por una guerra nacional contra el extranjero, cuando la campaña exceda de seis meses, en cuyo caso el tiempo de abono que tuvieren se considerará servido para los derechos al premio.

Art. 17. El empeño para continuacion en el servicio se admitirá por los plazos de tres, cuatro, cinco, seis, siete y ocho años, y en caso de guerra por uno ó dos ó cuando el Gobierno lo creyere conveniente. Al vencimiento del plazo del primer empeño podrá admitirse otro nuevo y sucesivamente otros, con tal que al finalizar el último no excedan los aspirantes de la edad de 45 años. Se exceptúan de esta regla el cuerpo de la Guardia civil los obreros de Artillería, Ingenieros, Administracion militar y compañías sanitarias, que podrán gozar de los beneficios de la ley hasta la edad de 50 años cuando á juicio de sus Jefes reunan circunstancias que hagan conveniente su continuacion en el servicio. Al terminar con buena nota los reenganchados el tiempo de su empeño tendrán preferencia para ser colocados en los destinos designados á la clase de tropa por las Reales disposiciones vigentes.

Art. 18. Todo empeño contra

do por un individuo perteneciente al ejército, Guardia civil, artillería é infantería de Marina para continuar en el servicio le da derecho:

Por un año al percibo de 300 rs. en el día en que principie el plazo, y al de 400 en el que concluya. Por dos años al de 400 y 1.000. Por tres años al de 500 y 1.800. Por cuatro años al de 600 y 2.600. Por cinco años al de 700 y 3.600. Por seis años al de 800 y 4.600. Por siete años al de 900 y 5.800. Por ocho años al de 1.000 y 7.000, abonados siempre en igual forma. El Consejo, sin embargo, queda autorizado en casos muy especiales y debidamente justificados para entregar á los voluntarios la parte de premio correspondiente al tiempo que hubieren servido. Cualquiera que sea el plazo de estos empeños, disfrutarán además los que los contraigan un plus ó sobre haber diario con cargo al fondo de redenciones en la forma siguiente: Los sargentos segundos hasta cumplir ocho años de servicio efectivo, un real. Desde ocho á 14 años de servicio un real y 50 céntimos. Desde 14 á 20, 2 rs. Y desde 20 en adelante, 3 rs. Los cabos, soldados é individuos de banda, hasta contar 15 años de servicio, un real. Desde 15 á 20, un real y 50 céntimos. Y de veinte en adelante, 2 rs.

Art. 19. El enganche ó reenganche terminará en los sargentos segundos inclusive. Al ascender los enganchados y reenganchados de esta clase á sargentos primeros cesarán en los goces pecuniarios consignados en el artículo anterior se procederá á la liquidación, y percibirán la parte correspondiente al tiempo servido, contándose este hasta fin del mes en que obtengan el ascenso. La continuación de los sargentos primeros en el servicio, cumplido el tiempo de su empeño, será una concesión que voluntariamente haga el Gobierno como graciosa recompensa y premio de merecimientos contraídos, cuando reunan los que lo soliciten las buenas condiciones y circunstancias necesarias, con arreglo al art. 15, tratado 2.º, tit. 10 de las Reales Ordenanzas. Para obtenerla los interesados harán precisamente solicitud por escrito con cuatro meses de anticipación al tiempo en que cumpla el de su servicio, y el Gobierno resolverá según estime conveniente. Obtenida por los sargentos primeros la concesión de continuar en el servicio, además del haber y demás ventajas de su clase, percibirán con cargo al fondo de redenciones el sobresueldo siguiente: Desde ocho á 14 años de servicio efectivo, 4 rs. diarios. De 14 á 20 años de servicio, 6 rs. diarios. De 20 años de servicio, en adelante 7 rs. diarios. Recompensada en esta forma justa y suficientemente la continuación en el servicio de los sargentos primeros, como igualmente lo están las demás clases de tropa con las remuneraciones pecuniarias que se expresan en el art. 18, quedan suprimidos para lo sucesivo en todos los cuerpos á quienes alcancen los beneficios de esta ley de redención y enganches los premios de cons-

tancia que por las disposiciones vigentes se han venido concediendo hasta el día. Sin embargo, los individuos que en la actualidad estén en posesión de los premios que se suprimen continuarán disfrutándolos. También continuarán adjudicándose estos mismos premios como pensión de retiro, con arreglo á las órdenes que rigen, hasta que una ley especial de retiros designe los que correspondan á las clases de tropa según sus años de servicio. Como signo anterior y distinción honrosa de la constancia militar, á todo individuo de tropa que haya cumplido 15 años de servicio se le continuará concediendo el derecho de llevar en la manga un galon horizontal que lo acredite. A los 20 años de servicio dos galones, aumentándose un galon cada cinco años, según lo dispone la Real orden de 4 de Junio de 1807. Los sargentos primeros á quienes corresponda pasar á la segunda reserva con arreglo al Real decreto de 24 de Enero de 1867, y que el Gobierno les consienta no verificarlo, y si continuar en el servicio activo, percibirán del fondo de redenciones un sobrehaber de 3 rs. diarios. Al cumplir ocho años de servicio, si desean y se les otorga continuar activamente en el mismo, entrarán en los goces que anteriormente se establece para esta clase de sargentos según los años de servicio que asimismo se determinarán. Los sargentos segundos cabos, soldados é individuos de banda que tengan derecho de pasar á la segunda reserva y deseen continuar los otros cuatro años en activo servicio, lo solicitarán, y si se accede á su demanda, percibirán el premio que establece en el artículo anterior para los que se enganchan por cuatro años, y en la misma forma que el citado artículo consigna. Los sargentos y cabos que después de obtenida su licencia absoluta deseen volver al servicio, así como los que hallándose en la segunda reserva soliciten y obtengan el pase al ejército activo, solo podrán ser admitidos como soldados si para ello reúnen las condiciones que esta ley establece.

Art. 20. Cuando para el completo reemplazo de las bajas causadas en el ejército por la redención hubiere necesidad de recurrir al alistamiento voluntario de los licenciados del mismo y de mozos que no hayan servido, podrán admitirse unos y otros por los plazos de cuatro, cinco, seis, siete ú ocho años. Pero si los mozos al contraer su empeño no se hallaren aun libres de responsabilidad en las quintas de sus respectivas edades y fueren declarados luego soldados por su propio número en el sorteo, cesarán cuando esto suceda, y desde el día en que debieran entrar en cajar, en el goce de todas las ventajas de su empeño. Esta se estará en aptitud de contraerlo desde el día siguiente en que el interesado cumpla 20 años de edad sin exceder de 35. Por excepción sin embargo, podrán admitirse jóvenes que hayan cumpli-

do 17 años, siempre que á juicio de los Jefes y previo reconocimiento facultativo reúnan precoz desarrollo y robusta constitución para el servicio en tiempo de paz y de guerra; pero serán admitidos con la condición precisa de que si llegan á ser declarados soldados por el cupo respectivo de su pueblo, empezará á contarse desde este día el tiempo de su empeño por ocho años como procedente de la quinta, quedando retribuido á la sazón con la parte proporcional del premio del enganche el tiempo servido anteriormente, el cual solo les será de abono para las ventajas de la carrera.

Art. 22. Las cantidades fijadas como premio de la continuación ó ingreso en el servicio no podrán cederse ni cambiarse por otra gracia, ni serán en caso alguno sequestrables. El Gobierno, á propuesta del Consejo establecido por esta ley podrá, alterar el tipo de la redención y el premio de reenganche y enganche, y distribuir sus entregas en otra forma si así lo aconsejase la experiencia el interés del servicio y la acumulación de capitales en este fondo. De estas alteraciones se dará siempre conocimiento á las Cortes.

Art. 24. Los enganchados y reenganchados que pasen al Real Cuerpo de Guardias Alabarderos, al de Carabineros del Reino ú otro que no se reclute por la vía de las quintas, perderán sus derechos sucesivos al premio, y se les liquidará su cuenta, abonándoseles al ser trasladados la parte correspondiente al tiempo que hubiesen servido, ajustándose por fin del mes en que ocurra la baja.

Art. 26. Los delitos de deserción y las sentencias de condena á presidio ó pena capital anulan todo derecho á la parte del premio no devengado. Los delitos de sedición ó infidencia anulan todo derecho á lo no recibido.

Art. 27. Los fallecidos en el ejército transmiten por completo á sus legítimos herederos los derechos que tuviesen al premio cuando estos fueren hijos, viuda ó padres del finado; y cuando fueren otros los herederos, únicamente podrán transmitir el derecho al premio correspondiente al tiempo servido. Si el fallecimiento ocurre en función de guerra ó de resultas de heridas recibidas en actos del servicio, se considerará devengado todo el tiempo, del empeño para todos los efectos hereditarios, abonándose por consiguiente por el fondo de redenciones la cantidad total.

Art. 30. Como mayor recompensa y ventaja que estimule el servicio en los ejércitos de Ultramar y la continuación en los mismos, se autoriza al Consejo de redenciones para que tanto los enganches y reenganches que con tal objeto se verifiquen en la Península, como en aquellas provincias, se verifiquen con un 25 por 100 sobre los premios que se establecen en el art. 18; entendiéndose esta cuarta parte de aumento únicamente á las cantidades que constituyen el premio según los años de servicio

porque se contrae el compromiso pero no con respecto al plus ó sobrehaber diario, que siempre será el que les coresponda con arreglo al caso en que se encuentren y en el indicado artículo se determina. Los que procedentes del ejército de la Península pasan voluntariamente por suerte ó por nombramiento del Gobierno á continuar sus servicios á los ejércitos de Ultramar con determinado tiempo de rebaja podrán optar entre este beneficio ó la presentación por completo del servicio, recibiendo en su lugar por cada año ó fracción de año, de que en otro caso estarían dispensados, las mismas cantidades que se expresan en el párrafo anterior.

Art. 31. Quedan derogadas todas las disposiciones vigentes en la parte que se opongan á lo dispuesto en la presente ley.

Art. 32. Para la ejecución de esta ley se expedirán las instrucciones y reglamentos necesarios.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Yo la Reina.—El Ministro de la Guerra, Ramon Marie Narvaez.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 46.

El Excmo. Señor Ministro de la Gobernación, me dice en 7 del actual lo siguiente.

«Por la Presidencia y con acuerdo del Consejo de Ministros se comunica á este de la Gobernación con fecha 28 de Julio último la Real orden siguiente:

Excmo. Sr: Había llamado antes de ahora la atención del Gobierno de S. M., como no podía menos de suceder, el abuso que cada día adquiere mas trascendental alcance de elevar al Trono y á los Ministros peticiones personales ó colectivas de indultos, ya á prevención durante el proceso de las causas, ya después de pronunciadas y ejecutoriadas las sentencias; abuso que no es de pensar sin duda que entivie en los Jueces y Tribunales, ni en el Ministerio fiscal la austera inspiración de la justicia, ni que disminuya el rigor del procedimiento; pero que ejerce con todo una influencia sumamente nociva, y contribuye sobremanera á desautorizar en su misma esencia dogmática los dictados de la ley penal. Graves son las consecuencias de este abuso cuando por individuos particulares en él se incurrir, ya aislada, ya colectivamente: el Gobierno expidió para corregirlo el Real decreto de 7 de

Diciembre último. La importancia del exceso ha llegado sin embargo al último limite. No son ya las personas particulares los únicos que lo cometen; las corporaciones oficiales, las Autoridades mismas y los empleados del Gobierno concurren con deplorable ignorancia á aumentar su gravedad, interponiendo el carácter oficial que les confiere el cargo que desempeñan usando de los medios de expedición de que por sus empleos dispone, y contribuyendo así á esterilizar la acción legítima de las leyes y la recta administración de la justicia. Compréndese con facilidad el plausible sentimiento en que semejantes actos se originan; mas no por eso deja de merecer censura el que con las indicadas solicitudes se procure coartar, por los mismos en quienes está delegada la libre acción del Gobierno, que es, según la constitución de la Monarquía, el único facultado para aconsejar al Monarca el uso conveniente, de la mas preciosa y delicada de sus atribuciones. Con el fin de evitar en lo sucesivo las dañosas consecuencias de este grave mal; con el objeto de mantener ileso la autoridad moral y científica de los preceptos legales y de que se sustituya en su completa integridad la acción protectora de los Tribunales, y en la plenitud de su independencia el uso libérrimo de la prerogativa de gracia, conciliándolo todo en cuanto es posible con lo que exige la pública conveniencia; S. M. se ha servido disponer que por el Ministerio de su digno cargo se dicten las órdenes necesarias para que los funcionarios y corporaciones que de su autoridad dependen se abstengan en lo sucesivo, bajo su mas estrecha responsabilidad de dirigir á la Superioridad peticiones de indulto, sea cual fuere el estado en que se encuentren las causas y la sentencia en que estas puedan terminar ó hayan terminado. De esta regla general, que S. M. quiere ponga V. E. en ejecución inmediatamente, es así mismo su voluntad que se exceptúen tan solo las peticiones de las personas y familias interesadas, las cuales se resolverán al tener de lo prevenido en el citado decreto de 7 de Diciembre último.

Lo que de orden de S. M. traslado á V. S. recomendándole el más exacto cumplimiento y la conveniencia de que disponga se publique en el Boletín oficial de esta provincia la preinserta soberana resolución, á fin de que llegue á conocimiento de los funcionarios y corporaciones dependientes de este Ministerio.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que esta mandado.

Albacete 20 de Agosto de 1867.
El Gobernador,
Francisco Navarro.

Otra número 47.

Quintas.

Cumpliendo con lo prevenido en la disposición 41 de la Real orden de 28 de Junio último para llevar á efecto la Ley de 26 del mismo en que se llama al servicio de las armas 40.000 hombres del alistamiento y sorteo del corriente año, he dispuesto de acuerdo con el Consejo provincial, y de lo prevenido en el artículo 107 de la Ley vigente de reemplazos, señalar los días que se expresan á continuación, para la presentación de los quintos, suplentes y reclamados ante este Consejo. La entrega se hará en los días á cada pueblo señalado por el orden con que figuran en este lla-

mamiento. Los Ayuntamientos cuidarán de proveer con la mayor exactitud á sus Comisionados, de los documentos prevenidos, sin dejar de acompañar á ellos, tres filiaciones por cada uno de los mozos declarados soldados, suplentes y reclamados.

Albacete 20 de Agosto de 1867.
El Gobernador,
Francisco Navarro.

Relacion de los dias y horas en que deben presentarse en esta capital los quintos, suplentes y reclamados de los pueblos de esta provincia por partidos judiciales.

Dias y horas, partidos judiciales, y pueblos.

5 Setiembre á las siete de la mañana, Yeste.	Ayna. Elche de la Sierra. Férez. Letúr. Molinicos. Nerpio. Socobos. Yeste.
7 Setiembre á las siete de la mañana. Alcaráz..	Alcaráz. Balletero. Bienservida. Bogarra. Bonillo. Casas de Lázaro. Cotillas. Masegoso. Ossa de Montiel. Paterna. Povedilla. Peñascosa. Riopar. Robledo. Salobre. Vianos. Villapalacios. Villaverde. Viveros.
10 Setiembre á las siete de la mañana. Casas-Ibañez	Abengibre. Alatoz. Alborea. Alcalá del Júcar Balsa de Vés Carcelen. Casas de Juan-Núñez. Casas-Ibañez. Casas de Vés. Cenizate. Fuente-albilla. Jorquera. Mahora. Motilleja. Navas de Jorquera Pozo-Lorente. Recueja. Valdeganga. Villa de Vés. Villamaléa. Villatoya.
12 Setiembre á las siete de su mañana. Almansa.	Almansa. Alpera. Bonete. Caudete. Corral-Rubio Fuente-álamo. Higueruela. Montealegre. Hoya-Gonzalo. Pétrola.
14 Setiembre á las siete de su mañana. Hellin	Albatana. Alcadozo. Hellin. Lietor. Ontur. Pozo-hondo. Tobarra.
16 Setiembre á las siete de su mañana. La-Roda.	Fuentsanta. La-Roda. Lezuza. Madrigueras. Minaya. Montalvos. Munera. Tarazona. Villalgordo. Villarrobledo.

18 Setiembre á las siete de su mañana. Albacete.

Albacete.
Balazote.
Barrax.
Chinchilla.
Gineta.
Herrera.
Peñas de S. Pedro.
Pozuelo.
San Pedro.

Otra número 48.

Seccion de Fomento.

Para facilitar al Gobierno de S. M. los datos que con urgencia necesita acerca de la cosecha de los artículos de consumo que expresa el modelo de estado que se inserta á continuación he acordado dictar las disposiciones siguientes:

1.^a Los Señores Alcaldes de todos los pueblos de esta provincia, procederán á formar desde luego con todo celo é interes, un estado de los productos que se hayan recolectado en este año en sus respectivas localidades

de los artículos que se anotan en el modelo adjunto, procurando la mayor exactitud.

2.^a Dentro del preciso término de diez diez dias, remitirán los Alcaldes de los pueblos al de la cabeza de partido, sus estados respectivos. Si no lo hicieren, quedan facultados y obligados los de las cabezas de partido á mandar comisionados de apremio con 10 reales diarios para recoger los estados de los pueblos morosos.

3.^a Los Alcaldes de las cabezas de partido en los siete dias siguientes formarán y remitirán á este Gobierno el resumen de todo el partido.

Trascurridos los 7 dias sin haberlo hecho se mandaran sin nueva aviso comisionados á recojerlos.

Lo urgente del servicio me pone en la necesidad de indicar las medidas coercitivas de que, en caso de no cumplimiento habrá que echar mano, pero abrigo la confianza de que ninguno de los Señores Alcaldes dará lugar á ellas.

Albacete 20 de Agosto de 1867.
El Gobernador,
Francisco Navarro.

Pueblo ó partido de

Resultado de las cosechas de granos y sustancias alimenticias, recolectadas en la de 1867.

REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.	
Trigo.	Lentejas.
Centeno.	Almortas.
Avena.	Garbanzos.
Cebada.	Cebada.
Trigo.	Avena.
Centeno.	Almortas.
Avena.	Garbanzos.
Cebada.	Cebada.
Trigo.	Lentejas.
Centeno.	Almortas.
Avena.	Garbanzos.
Cebada.	Cebada.
Trigo.	Lentejas.
Centeno.	Almortas.
Avena.	Garbanzos.
Cebada.	Cebada.

PROVINCIA DE ALBACETE.

MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.

En el Sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Maria Josefa Valdivieso, hija de Don Pedro Capitan del 2.º batallon de voluntarios de Castilla, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletin oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1867. El Director general, Carlos Maria Coronado.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

ESCUELA ESPECIAL

de Veterinaria de Córdoba.

La matricula se abrirá en 1.º de Setiembre próximo y durará hasta el 15 del mismo.

Para ser admitido como alumno se requiere:

- 1.º Haber cumplido diez y siete años de edad.
2.º Acreditar con la certificacion correspondiente el estudio de las materias que comprende la primera enseñanza superior y el de elementos de Algebra y Geometria, de cuyas asignaturas sufriran un examen previo ante la Junta de Catedráticos de la Escuela.
3.º Saber herrar á la española, lo cual se acreditará tambien mediante examen en la misma Escuela.
4.º Presentar un atestado de buena conducta, certificacion de salud y robustez y Fé de bautismo.

Todos estos documentos deberan estar legalizados en debida forma.

La matricula será personal: nadie podrá á titulo de pariente ó encargado, presentarse para que se incluya en ella á ningun cursante.

Los derechos de matricula son 100 rs. que se pagaran en dos plazos.

Córdoba 15 de Agosto de 1867. P. A. El Secretario interino, Gabriel Bellidos.

Seccion no oficial.

ANUNCIO.

COLEGIO DE SAN ENRIQUE,

PREPARATORIO GENERAL PARA INGRESAR EN LAS ACADEMIAS MILITARES, ESTABLECIDO EN TOLEDO, DALE DEL CORREO.

Director con Real. autorizacion, le Excmo. é Ilmo. señor Brigadier

DON ENRIQUE DEL POZO,

Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, retirado, y profesor que ha sido en los colegios militares

Materias que se enseñan.

Todas las que exigen ó puedan exigirse en adelante, para presentarse á los exámenes de concurso en las academias de Infanteria, Caballeria, Artilleria, Ingenieros, Estado Mayor, carreras facultativas de la Marina y cuerpos facultativos civiles.

No se perdonará medio para que la educacion de los alumnos sea completa.

La direccion de sus conciencias y el cuidado de instruirles en los principios de sana moral y de nuestra santa religion, estará á cargo de virtuosos é ilustrados sacerdotes.

La educacion científica la recibirán de entendidos y celosos profesores siempre en número proporcionado al de alumnos que deban instruir.

Todos concurriran á iuculcarles los sentimientos de honor y delicadeza que deban ser el móvil de las acciones de su vida, ocupándose de ello muy particularmente los inspectores y ayudantes encargados del régimen interior, que por su intimo y continuo contacto les acostumbraran al buen porte y finos modales con que se han de distinguir en el trato social.

Admision de alumnos.

Se admiten alumnos internos, medios pensionistas y externos.

INTERNOS.

Los internos recibirán la instruccion por completo de todas las materias asi que se enseñan en el establecimiento, y una asistencia esmerada en todos conceptos, satisfaciendo 20 reales diarios de pension, pagados por trimestres adelantados, que deberan hacerse efectivos dos dias antes de empezar el trimestre por lo menos.

Solamente cuando un alumno permanezca fuera del colegio mas de quince dias, siendo con motivo justificado de enfermedad grave, conclusion de estudios ó baja definitiva en el establecimiento, tendrá derecho al correspondiente reintegro.

El equipo con que deben presentarse ha de ser decente, como exigen el decoro del establecimiento; y de cuanto á ropa blanca, no deben de tener menos de cuatro prendas de cada clase en buen estado.

Deben tener, además, la ropa de cama necesaria, catre de hierro, col-

chones, almohadas, y los abrigos correspondientes.

Un espejo, el juego de cepillos, peines, tohallas, tigeras y demás necesario para el cuidado de la ropa y aseo de su propia persona.

Un talego para la ropa sucia, palangana con pié y jarro.

Para la mesa: cubierto completo, servilletas, servilletero y un vaso.

Una papeleras como se usan en los colegios, para guardar la ropa y libros, un candelero, un juego de tinteros y una silla.

MEDIOS PENSIONISTAS.

Pagarán por meses adelantados á razon de 12 reales diarios, y con iguales derechos que los internos.

EXTERNOS.

Pagarán por meses adelantados lo correspondiente á las asignaturas que cursen, y en cualquier dia del mes que por cualquier concepto dejen de asistir, no tendrán derecho á ningun género de reintegro.

Advertencias generales.

No se permitirá por ningun concepto que los alumnos tengan ni reciban mas cantidad que un duro mensual.

Ningun alumno saldrá del establecimiento sino con sus padres, tutores ó personas competentemente autorizadas por los mismos en los dias señalados al efecto.

En ningun acto de los ordinarios de la vida dejarán de estar vigilados por personas de respeto, procurando siempre la division por edades, y evitándose el roce con los externos.

Las familias recibirán mensualmente noticia de la aplicacion, conducta y aprovechamiento de los alumnos.

Los que ingresen en la Academia de infanteria podrán continuar en el establecimiento, pero en local separado, sin ningun contacto con los alumnos del colegio.

Se establecerán repasos de todas las materias que cursen en dicha academia, cuidando de asistirlos en todo y de que no falten á las órdenes y prescripciones que por los jefes de la misma se dicten sobre las horas que hayan de estar recogidos en sus alojamientos y las de estudio privado que deban observar.

NOTAS.—Para mayor economia y comodidad de las familias, encontraran estas dispuesto en Toledo los caires de hierro, colchones, palanganeras, jarros, papeleras, etc.

Los que deseen mas detalles, pueden dirigirse al director, remitiendo el correspondiente sello de franqueo para la contestacion.

EL BUSCAPIÉ

DEL PRONTUARIO DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL, 6 SEA

Almanaque para los Secretarios, Alcaldes, Ayuntamientos, Juntas locales de primera enseñanza y maestros de Instruccion primaria.

D. Eusebio Fréixa y Rabasó

Jefe honorario de Administracion civil, secretario-administrador de El Consultor de Ayuntamientos, y autor del Prontuario de Administracion Municipal, y de otras obras científicas y literarias.

Esta obra constará de 150 á 200 páginas en 4.º muy prolongado, de letra compacta y nueva, y su precio es 14 reales.

Contiene: un calendario para cuatro años, completísimo, una reseña general y detallada de todos los servicios periódicos que han de cumplimentarse dia por dia, con citas de los modelos que se hallan insertos para cada uno en el Prontuario, y cien modelos más, al final de El Buscapié, que no se encuentran en la obra de que es objeto.

Todos los pedidos han de dirigirse á su autor, calle del Barquillo, núm. 15, Madrid, acompañando el importe en libranzas del Giro mútuo ó en sellos de franqueo, certificando en el último caso la carta que los contenga.

En el Alfolí de esta capital se ha recibido la sal purgante que se esperaba. Las personas que deseen adquirirla bien para baños, bien para cualquier otro uso, pueden acudir á dicho local.

En la Imprenta de este periódico, calle Mayor, núm. 47, se hallan de venta Estados del movimiento de poblacion: Cartas de pago, Cargarémes y Libramientos: Papeletas y Filiaciones para los quintos: Cuentas de los Alcaldes con sus estados: Nóminas: Facturas y además toda clase de impresiones para los Ayuntamientos.

ALBACETE 1867.

Imprenta de Sebastian Ruiz.